



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**“L. J. Y. c/ N. M. J. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA
FAMILIAR s/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA”
(J.H.)**

EXPTE. N° 59012/2021/1 -J. 10-

RELACION N° 059012/2021/1/CA001.-

Buenos Aires, septiembre de 2021.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones en virtud del recurso deducido subsidiariamente por la actora contra la resolución del 11 de agosto de 2021, en tanto hace saber a los denunciados que les queda expresamente prohibido acercarse a la denunciada y hace saber a la denunciante que la prohibición de acercamiento dispuesta es mutua, debiendo arbitrar los medios para evitar acercarse a lugares donde presumiblemente se pudiera encontrar el denunciado.-

II.- Liminarmente, cabe señalar que la lectura contextual de la resolución recurrida y del memorial permite determinar que la única cuestión que es objeto de agravio y mantiene actualidad resulta ser que la medida decretada sea mutua respecto de los adultos intervinientes en la causa.-

Es que, el cuadro correspondiente a las medidas relacionadas al menor de edad se ha visto modificado a raíz de lo decidido en fecha 1° de septiembre de 2021.-

Tales circunstancias hacen que no resulte procedente dar intervención a la Defensora de Menores de Cámara.-



III.- Establecido lo anterior, es pertinente destacar que el principio de congruencia, de indudable rango constitucional, exige la concordancia que debe existir entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, al objeto y a la causa, de modo que, las partes al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición del demandado (conf. CNCiv., esta Sala, voto de la Dra. Luaces en libre n° 227.657 del 15/12/97; voto del Dr. Escuti Pizarro en E.D. 86-423 y sus citas de Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 258/259; Fassi-Yáñez "Código Procesal...", T° I°, pág. 779).-

Por consiguiente, tal como lo establece el imperativo legal del art. 34, inciso 4°, del Código Procesal, los jueces deben ceñir su pronunciamiento a las pretensiones invocadas por las partes en las etapas procesales oportunas.-

Este principio es plenamente aplicable a la presente acción expedita prevista en la ley 24.417.-

En las presentes actuaciones la denunciante ha manifestado lo siguiente: *"por el momento quiero una prohibición de acercamiento de M. y de R. B. tanto a mí como a mi hijo y una demanda de alimentos provisoria. Y no quiero que me manden más mensajes. Quiero un botón antipánico, sé que él va a pedir las visitas pero tengo miedo"* (conforme surge de la denuncia radicada ante la Oficina de Violencia Doméstica).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Asimismo, en el informe interdisciplinario de situación de riesgo confeccionado por la OVD se sugiere evitar el acercamiento y contacto entre las partes.-

En virtud de lo señalado, se advierte con claridad que el pronunciamiento apelado, al disponer la prohibición de acercamiento y contacto mutuo entre la peticionante de la medida y los denunciados, **excede el marco de lo solicitado en autos.-**

Más allá de que resulta evidente que la petición de la accionante lleva ínsita su intención de no tener contacto con los demandados mientras dure la restricción ordenada en autos, ello no es óbice a que la resolución recurrida también coloca a la propia denunciante como sujeto pasivo de la cautelar decretada a instancias de ella.-

No se pierde de vista que en materia de medidas cautelares el art. 204 del Código Procesal permite disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla; empero, tal facultad judicial no puede desnaturalizar los términos de las peticiones formuladas por las partes en el proceso.-

En tal sentido, se advierte que los términos de la decisión cuestionada podrían llevar a que la propia denunciante de violencia de género se vea eventualmente involucrada en el incumplimiento de una medida cautelar que la contraparte no pidió y que, a la luz de los elementos incorporados hasta el momento al proceso principal, tampoco gozaría de verosimilitud en el derecho.-



En definitiva, las quejas de la apelante habrán de ser admitidas, debiendo modificarse parcialmente la resolución recurrida.-

En atención a los fundamentos vertidos, **SE RESUELVE:** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, dejando sin efecto el carácter mutuo de la prohibición de acercamiento dispuesta. Las costas de Alzada se establecen en el orden causado atento no haber mediado contradictorio (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

SEBASTIÁN PICASSO

CARLOS A. CALVO COSTA

